

2756

GRUPO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PERIODO
PRESIDENCIAL
008510
ARCHIVO

Boletín
Informativo

3

REFORMA
AL PODER
JUDICIAL

REGISTROS
ELECTORALES

OBSERVACIONES
AL PROYECTO
ORTUZAR

JUNIO - 1949

www.archivopatricioaylwin.cl

PRESENTACION

Este tercer boletín informativo del Grupo de Estudios Constitucionales está dedicado fundamentalmente a difundir el proyecto de Reforma al Poder Judicial elaborado por la Sub-comisión correspondiente.

Durante varios meses, un grupo de destacados abogados se reunió semanalmente a fin de analizar la situación actual de la administración de justicia en nuestro país y detectar sus fallas y vacíos a fin de preparar un proyecto de Reforma que pueda ser estudiado en el futuro por una Asamblea Constituyente, al igual que los otros trabajos realizados por los integrantes del Grupo de Estudios Constitucionales. El proyecto se caracteriza por su seriedad y por su claridad para plantear tanto los problemas actuales como sus soluciones futuras. En él se proponen cambios concretos en la organización y funcionamiento del Poder Judicial, sobre bases políticas definidas, destinados a sustraer a la judicatura de su dependencia de otros poderes del Estado y terminar, al mismo tiempo, con su aislamiento.

Aunque el actual boletín sólo incluye el resultado del trabajo de la sub-comisión de Poder Judicial, ya se encuentran prácticamente terminados los informes de otras subcomisiones como la de Orden Público Económico, la de Derechos Humanos, la de Seguridad Social y la de Ciudadanía y Partidos Políticos.

Junto al trabajo en las diferentes subcomisiones, el Grupo de Estudios realizó en las últimas semanas un seminario con más de cien dirigentes juveniles de diversas organizaciones. Paralelamente, los integrantes del Comité Directivo viajaron a La Serena, Los Angeles y Chillán donde se llevaron a cabo reuniones informativas con las filiales del Grupo en esas ciudades.

Ante los intentos de la mayoría de los medios de comunicación nacional por restar importancia a las acciones emprendidas por los sectores críticos al gobierno, el Grupo decidió incluir en el presente boletín una declaración pública emitida el día del Trabajo, la petición de más de 300 personalidades para que se reabran los Registros Electorales y un análisis del Proyecto Ortúzar elaborado por la Comisión de Estudios Constitucionales.

SANTIAGO, Junio de 1979.-

En el mes de mayo, la Comisión Permanente aprobó -luego de someterlo a debate- el trabajo realizado por la Subcomisión No. 16 sobre "Organización y Funcionamiento del Poder Judicial". El estudio incluye un análisis crítico de la situación actual del servicio de justicia que proporciona el Estado y un proyecto de reforma al Poder Judicial destinado a solucionar las graves deficiencias hoy existentes.

El documento, que fue dado a conocer en conferencia de prensa el 31 de mayo y que transcribimos íntegramente a continuación, fue elaborado por una subcomisión presidida por el Presidente del Instituto de Ciencias Penales, Manuel Guzmán Vial, en la que participaron -entre otros- el ex Ministro de Justicia Pedro Jesús Rodríguez, el ex Subsecretario de Justicia Alejandro González y el profesor de Derecho Procesal Hugo Pereira Anabalón.

La Comisión Permanente se ha hecho cargo del informe de la Subcomisión No. 16, sobre "Organización y Funcionamiento del Poder Judicial" y después de someterlo a debate, emite el siguiente texto definitivo:

I. Las observaciones que se formulen, abarcan sólo los temas iniciales a que se avocó la Subcomisión, pues aún restan por tratarse varias materias, como Ministerio Público, acceso a la justicia y tribunales de paz, entre otras.

II. El propósito último de la Comisión Permanente, es determinar las bases constitucionales sobre las cuales debe asentarse la futura judicatura.

Sin embargo, se ha visto obligada a realizar un enfoque general sobre la administración de justicia que comprende un juicio crítico sobre la misma y un esbozo de la institucionalidad que se proyecta, a objeto de estructurar un sistema coherente.

De esta manera, se han estudiado materias que son ajenas a un texto constitucional, entendiéndose que era imprescindible considerarlas, a fin de visualizar un sistema armónico, que recogiera historia y la evaluación jurídica, permita enunciar con mayor rigor la institucionalidad constitucional relativa a la judicatura.

III. CRISIS DEL SISTEMA JUDICIAL

La comisión ha hecho un análisis de la situación en que se encuentra el servicio de justicia que el Estado proporciona, expresado no sólo en la administración de la misma, entregada a los Tribunales, sino en la acción que aquel emprende en favor de la protección y promoción de los derechos y deberes de los miembros de la comunidad nacional y de éstos con relación al Estado.

El examen aludido ha llevado a la conclusión que el sistema presenta graves deficiencias, por no ser apto para dispensarle a la sociedad

y a cada individuo, la seguridad y protección adecuada, que les permita obtener una decisión y una acción jurisdiccional, que acertada y eficazmente logre la vigencia del derecho.

Esta situación, podría caracterizarse en la siguiente forma :

a) AUSENCIA DE PODER DE LA JUDICATURA

El Poder Judicial sólo formalmente se hace merecedor de ese atributo, pues en la práctica está reducido a la simple función de administrar justicia.

En la realidad el llamado Poder Judicial, ha venido a ser una actividad del Estado, sin más independencia que la de un servicio público autónomo.

El establecimiento de los tribunales, los nombramientos de los jueces, la dependencia económica, la escasez de medios materiales, la forma de ejecutar los fallos y el régimen penitenciario, son algunos de los rubros que resultan expresivos de la falta de coincidencia entre la estructura del sistema judicial, con la importancia y significación que debe estar revestido un Poder Público.

b) CRISIS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La crisis del sistema judicial, demuestra que ella excede a

la órbita misma de la Administración de Justicia, pues opera en un ordenamiento jurídico sustantivo que no siempre le otorga a ciertos valores la relevancia que merecen.

Por ello, en muchas oportunidades, los conflictos de sectores populares, minifundistas, o de ciertos grupos étnicos, no aparecen regulados en un grado tal, que permitan la adecuada protección de los intereses amagados.

Esta realidad propia de la ley sustantiva, ha sido posiblemente una de las causas por las cuales la actividad jurisdiccional no le ha dado la consideración debida a los intereses de importantes sectores sociales, que precisamente por su desvalimiento, en el hecho, no se les dispensa un trato igualativo, en circunstancias que, por su desvalimiento, en el hecho, no se les dispensa un trato igualativo, en circunstancias que, por su condición, necesitan una más completa y eficaz tutela de sus derechos.

La gestión de Administración de Justicia, se ha exhibido en esos ámbitos como la aplicación mecánica de normas, excesivamente apegadas al texto legal, sin asignarle a elevados valores jurídicos la significación que tienen y alejada no pocas veces de la equidad misma.

c) DEFICIENCIAS ORGANICAS Y PROCESALES DEL SISTEMA JUDICIAL

Esta es una materia sobradamente conocida, que ha llegado a ser un

lugar común en el consenso público y que se viene repitiendo por muchos años.

Falta de Tribunales, escasez de edificios adecuados y de elementos para que los jueces realicen su labor, carencia de una implementación técnica y administrativa y bajas remuneraciones de los funcionarios judiciales, resultan bien notorios.

Las deficiencias del sistema procesal son sobradamente conocidas: Formalismo excesivo, pasividad judicial, posibilidad de lograr dilaciones interesadas, ausencia efectiva del Ministerio Público, delegación de funciones, son las que se citan más comúnmente;

d) LIMITACION DE LA JURISDICCION O COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

Hay materias que notoria y deliberadamente están fuera de jurisdicción de los Tribunales y otras, en que si bien se ha previsto una estructura para resolver las controversias que se susciten, en la práctica resultan inaptas para prestar un servicio eficaz.

Podrían indicarse por ejemplo las siguientes situaciones:

1) Falta de atribuciones de la judicatura para resolver conflictos entre autoridades públicas;

2) Inexistencia de un mecanismo jurídico que declare inconstitucional una disposición legal con efecto general;

3) Escasa jurisdicción de los tribunales en materia contenciosa administrativa;

4) Ineficacia de la estructura judicial para resolver los conflictos que se producen en grandes poblaciones urbanas.

El poblador que habita viviendas modestas que sufre la congestión urbana en medio de un ambiente de pobreza y no pocas veces de lacerante miseria, ha generado necesidades jurídicas, que el aparato de la justicia ordinaria tradicional es incapaz de satisfacer.

e) FALTA DE FORMACION PROFESIONAL DE LOS MAGISTRADOS

Sin desconocer el testimonio de sacrificio y vocación dada tradicionalmente por nuestros jueces, que han debido desempeñarse en un ambiente difícil, sufriendo la estrechez de remuneraciones impropias de su rango y mejores expectativas que les dispensaría el ejercicio de la abogacía, lo cierto es, que el estado actual de preparación de un considerable número de funcionarios judiciales, no está en consonancia con la importancia de su misión.

Es frecuente que los abogados que se incorporan a la carrera judicial no sean más aptos. Se ha visto, a menudo

6.-

do, como funcionarios judiciales jubilados, o profesionales que por sus menores aptitudes no obtienen otros cargos o no saben desenvolverse en el ejercicio de la profesión, sean los que se incorporan o ingresan a la judicatura.

f) AUSENCIA DE UNA POLITICA JUDICIAL

El desarrollo de la judicatura no ha sido objeto de un proceso orgánico y metódico en su desenvolvimiento.

Las iniciativas destinadas a proveer las necesidades judiciales han respondido ordinariamente a proyectos aislados, formulados en función de situaciones parciales, sin responder a un estudio metódico y racional del desarrollo del sistema judicial.

g) FALTA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

En los últimos años la crisis judicial ha revestido caracteres dramáticos, por ineptitud del sistema en general, para tutelar los atropellos inferidos a los derechos humanos fundamentales. Este defecto ha resultado especial ha sido desnaturalizada por la práctica de los Tribunales.

IV. CRITERIOS QUE DEBEN ORIENTAR EL SISTEMA JUDICIAL QUE SE PROYECTA

a) EFFECTIVO PODER PUBLICO DE LA JUDICATURA

El tratamiento que la Constitución debe dispensarle al Poder Judicial, debe ser el de la más alta significación en la estructura del Estado, terminando con la situación de dependencia en que tradicionalmente se ha encontrado frente a los otros Poderes Públicos.

Se estima que el progresivo deterioro del servicio mismo de la administración de justicia, su ineficiencia para resolver oportuna y cabalmente los conflictos jurisdiccionales y su actual inoperancia para resguardar los derechos fundamentales frente a los excesos del Ejecutivo, en buena medida, se explican por la carencia de una institucionalidad que responda genuinamente a la dinámica de un Poder Público.

Por ello, la normativa constitucional, no debe limitarse sólo a la mera proclamación formal del carácter de Poder de la Judicatura, sino crear una institucionalidad, que efectivamente la constituya en uno de los poderes del Estado, para erigirse así en un garante del Estado de Derecho.

Se propicia la consagración de mecanismos que aseguren la autonomía e independencia de aquel frente a otros poderes estatales, con capaci -

dad para decidir libremente los asuntos que conozca y para lograr el cumplimiento de lo resuelto;

b) POLITICA DE JUSTICIA

La Comisión considera que la Constitución debe establecer la base institucional que permita proyectar y llevar a efecto, una política del sector Justicia.

Ello importa diseñar un sistema que aborde de manera permanente el estudio de las necesidades jurídicas nacionales y su adecuada satisfacción, no sólo en materia de administración de justicia, sino en forma general, tener en cuenta todas aquellas acciones que el Estado pueda emprender en favor de la efectiva integración de la comunidad nacional a la vida jurídica, con especial énfasis en la defensa de los sectores marginados.

Tales objetivos exceden a la mera función jurisdiccional y a muy limitada actividad que hasta ahora ha emprendido la acción pública en este aspecto.

Como un instrumento eficaz al logro de tales propósitos, se propone la creación del Consejo Nacional de la Justicia, que estaría integrado por altos magistrados y personeros representativos y calificados de la vida política jurídica del país;

c) CAPACIDAD DE AUTO GOBIERNO DE LA JUDICATURA

Coincidente con lo expresado anteriormente, la Judicatura debe disponer de todas aquellas facultades que le permiten proveer a su adecuado desarrollo, en concordancia con las posibilidades del Estado y la ordenada y armónica prioridad que requiere el bien general.

Tal planteamiento exige la capacidad de llevar a efecto la política judicial que formule y de proveer a su implementación en el orden normativo, administrativo y material, con aptitud para que el Poder Judicial pueda ejercer su propio gobierno;

d) TERMINO DE LA MARGINACION JUDICIAL

Debe amparar también el sistema judicial, a todos aquellos sectores de la comunidad, que de hecho están marginados de la vía jurisdiccional, como pobladores y campesinos, entre otros, los que no disponen en su vida social de mecanismos eficaces que les permitan ver satisfechos sus intereses en el marco del derecho. Se buscarán nuevos métodos de solución de conflictos con participación de la comunidad.

e) JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y EL PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA JURISDICCION

Establecimiento de la justicia contenciosa administrativa que permite regular jurídicamente los actos de

la administración --conteniendo -- los excesos y abusos de la burocracia estatal- sin que ello vaya en desmedro de la eficacia de la eficacia de la gestión gubernativa o de administración.

La instauración de tal sistema, debe encuadrarse en una concepción coincidente con el principio de la unidad de jurisdicción, dándole a la justicia facultades sobre la materia, sin perjuicio de introducir la especialización de ciertos tribunales.

Sólo se acepta como situaciones que hacen excepción al principio de la unidad de la jurisdicción, las Justicias Constitucional y Electoral.

f) ACCESO A LA JUSTICIA

Por obra del principio de la igualdad, deberá establecerse el libre acceso de todos a los tribunales, la gratuidad para los que carecen de medios y el igual trato jurisdiccional para los que se encuentran en la misma situación.

Entre otras consecuencias, esto implica proclamar que es deber primario del Estado la creación de un servicio judicial que alcance no sólo de los marginados sociales, sino a todos aquellos que por escasez de medios económicos, inhibiciones culturales o limitaciones materiales, no pueden o les resulta en extremo difícil llegar a la Justicia.

g) FORMACION DE LOS MAGISTRADOS

La formación y perfeccionamiento judicial, debe ocupar en el sistema una destacada preocupación.

La excelencia de la función judicial y la especialidad profesional que ella importa, exige que se establezca un mecanismo selectivo, apoyado en un alto nivel ético y en una destacada formación jurídica,

Para ello se propicia la creación de la Escuela Judicial, que no sólo prepararía la promoción inicial de magistrados, sino que intervendría durante la carrera judicial, dando cursos de perfeccionamiento, que tendrían una incidencia importante en la promoción de los funcionarios.

Por otra parte, se perfeccionaría la calificación del personal, introduciendo el sistema de cuotas de eliminación anual y estableciendo límites de edad para ejercer ciertos cargos.

h) ESTABILIDAD FUNCIONARIA

La estabilidad de los funcionarios judiciales en el cargo para los cuales han sido nombrados es una garantía de buena administración de justicia, ya que los continuados traslados, para ejercer reemplazos en otras funciones o para hacerse cargo de nuevas destinaciones, perjudica el servicio judicial.

Debe así procurarse una prudente permanencia en los cargos, que sin comprometer la promoción del funcionario le torgue estabilidad en su desempeño.

i) RESPONSABILIDAD FUNCIONARIA

La responsabilidad funcionaria es otro tema de extrema importancia en el sistema judicial.

Tratándose de la responsabilidad de magistrados, es importante buscar una acertada ecuación, que sin comprometer la independencia de juicio en la decisión jurisdiccional, permita exigir un adecuado cumplimiento de los deberes funcionarios.

La responsabilidad de los miembros de la Judicatura, en especial la de los magistrados superiores adquiere una dimensión diversa, si ella se hace exigible sobre funcionarios que estarán habilitados integralmente para dispensar justicia.

Sin perjuicio de mejorar el sistema de calificaciones, podrá también recurrir al servicio de Ministros Visitadores que permanentemente velarán por la cabal y eficaz labor jurisdiccional.

Se consulta la proclamación expresa en el texto constitucional del deber funcionario de la judicatura toda y, en especial, de la Corte Suprema, de proporcionar un servicio de administración de justicia, que con eficacia y prontitud resuelva los conflictos que les sean sometidos a los tribunales.

j) REGIMEN ECONOMICO

En buena medida la situación desmedrada a que ha sido a-

rrastrada la Judicatura, se debe a su falta de participación en la asignación de los recursos del Estado para satisfacer las necesidades jurídicas de la comunidad.

Debe ser la propia judicatura quien a través del Consejo Nacional de la Justicia, elabora su presupuesto para presentarlo al Congreso, sin perjuicio de considerarse las observaciones del Ejecutivo. Se asignarían así partidas globales que administraría el propio Consejo existiendo plena autonomía para fijar la política de inversión de fondos en los denominados gastos variables.

En cuanto al sistema de remuneraciones, debe operarse sobre la base de pautas legales objetivas que aseguren a los funcionarios judiciales rentas acordes con la importancia y dignidad de sus cargos, a través de mecanismos que los haga equivalentes con los que perciben los funcionarios de la administración del Estado en cargos de análoga jerarquía.

k) PERIODO TRANSITORIO

La Comisión se ha preocupado de estudiar la implementación que requeriría el sistema judicial, tan pronto entre en vigencia.

Si bien la conformación de la nueva estructura podrá acondicionarse con relativa velocidad en el orden administrativo y material, subsistirá la crisis del personal judicial, que los propios Tribunales Superiores en documentos oficiales, han representado reiteradamente.

Se considera que la Judicatura

muestra un progresivo deterioro del funcionario, respecto del cual se harán vanos los esfuerzos que se hagan para mejorar su rendimiento, más aún si se considera que deberán adaptarse a las innovaciones que se proyectan.

Por ello, se piensa que durante un período prudencial -5 años- se procede a la apertura del escalafón judicial en términos de permitir que en las ternas de Juez y Ministro de la Corte de Apelaciones, se asigne un lugar a un extraño a la carrera.

V. BASES POLITICAS DEL PODER JUDICIAL

1. La soberanía reside en el pueblo y la jurisdicción es una potestad pública inherente a la soberanía : por lo tanto la jurisdicción emana del pueblo;

2. El conjunto de órganos públicos que ejercen la potestad jurisdiccional obran en representación del pueblo;

3. La designación de los jueces que ejercen la jurisdicción debe ser realizada por el pueblo a través de representantes de éste;

4. La jurisdicción es una potestad pública cuya finalidad esencial es la vigencia del derecho y en especial, mediante su celo ejercicio, el cabal respeto de los derechos humanos;

5. La finalidad de la potestad jurisdiccional es complementaria de la potestad legislativa y una prolongación de la misma;

6. La potestad jurisdiccional es exclusiva de los órganos públicos que constituyen el Poder Judicial, al cual se integran todos los tribunales de la Nación, con las solas excepciones que la Constitución y la ley establecen.

7. A los Tribunales que forman el Poder Judicial estará sujeto al conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, con las solas excepciones señaladas por la Constitución o la ley.

8. El ejercicio de la jurisdicción debe ser realizado en forma independiente e imparcial, para cuyo efecto la ley debe establecer las garantías conducentes;

9. Los actos de ejercicio jurisdiccional y los demás que realicen los tribunales deben ser públicos;

10. La ejecución y cumplimiento de los actos de los tribunales deben estar garantizados contra cualquier perturbación emanada de cualquiera otras autoridades o poderes;

11. Los jueces son inamovibles en sus cargos mientras dura su buen comportamiento y tienen responsabilidades políticas, penal, civil y adm

nistrativa de conformidad a la ley;

12. El pueblo ejerce, a través del Ministerio Público, la fiscalización del cabal cumplimiento de los fines de la jurisdicción por los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial, ello sin perjuicio de las demás atribuciones que le asigne la ley;

13. La política para la organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, estará a cargo del Consejo Superior de Justicia, que la Constitución determinará en su composición y atribuciones;

14. Es misión y responsabilidad del Poder Judicial y del Consejo Superior de la Justicia la de promover en favor de todo el pueblo un sistema gratuito, rápido y eficaz de administración de justicia;

15. El Poder Judicial y el Consejo Superior de la Justicia, propenderán a la implantación progresiva del juicio oral, por constituir una forma de organización del proceso que asegura la publicidad y demás principios de la administración de justicia en un régimen democrático.

VI. CONSEJO NACIONAL DE LA JUSTICIA

1. Con el objeto de abordar algunas de las deficiencias estructurales que adolece nuestro sistema judicial, se propone

la creación de un nuevo organismo, llamado Consejo Nacional de la Justicia.

Se trata de instaurar un cuerpo jurídico-político del más alto nivel, integrado por funcionarios pertenecientes a los tres Poderes Públicos y a los sectores académicos y profesionales.

Con ello se pretende, por una parte sustraer a la judicatura de la situación de dependencia de los otros Poderes Públicos y por otra, salvar el aislamiento en que se encuentra en el debate y gestación de la institucionalidad jurídica, dándole responsabilidad en su propio gobierno.

Se desea así crear un lugar de encuentro entre el Poder Judicial, con los otros Poderes del Estado y los sectores académicos y profesionales, para que en una confrontación de alto nivel, y con una mayor representatividad popular se aborden todas las materias que comprometen a la Justicia, en el orden institucional.

Este organismo tendría entre otras la obligación de formular la política judicial, con un sentido integral, considerando los altos intereses nacionales, ajeno a distorsiones partidistas, pero sensible a los requerimientos de la base social.

2. FUNCIONES

Se ha optado por extender la competencia de este organismo a todo cuanto diga relación con "las políticas del sector justicia", entendiéndose comprendida en esa expresión ma

terias tales como las de organización de tribunales, normas de procedimiento, régimen carcelario y de readaptación social del delincuente, sistemas de asistencia legal gratuita, de preparación y perfeccionamiento de los funcionarios judiciales, etc.

Se tiene presente que la tarea prioritaria de este Consejo consistiría en afrontar específicamente la crisis de la administración de justicia, sobretodo en un futuro inmediato; sin embargo, desde un comienzo, este organismo debería preocuparse, en su integridad, por un problema indivisible: el de la Justicia.

A través del ejercicio de estas funciones se relacionaría al poder judicial con los demás poderes del Estado en una función esencialmente creativa y completa, vinculándolo así mas directamente a los problemas nacionales en los aspectos de justicia, y comprometiéndolo en la búsqueda de sus soluciones.

De acuerdo a los propósitos expresados al Consejo Nacional de la Justicia la asistirían como funciones principales, los siguientes:

a) El estudio de las necesidades jurídicas del país, valorando la realidad social, frente a las exigencias del derecho y la consecuente formulación de una política de justicia, en el más amplio sentido.

En cumplimiento de esta atribución, el Consejo dispondrá de la facultad de fiscalizar que la política judicial se realice dentro de los marcos determinados por él. Con el objeto de hacer efectiva esta función fiscalizadora, el Consejo podrá representar ante los poderes del Estado y ante la opinión pública el juicio que le merece la política del Ejecutivo;

b) Velar por la independencia del Poder Judicial, pudiendo representar al Tribunal Constitucional - cualquiera normatividad que atente contra esa independencia, a fin de que éste se pronuncie acerca de su constitucionalidad;

c) Cuidar por el buen funcionamiento del Poder Judicial, pudiendo, para este efecto, representarle a la Corte Suprema las deficiencias que detecte, proponiéndole la adopción de determinadas medidas; y en último caso, remitiendo los antecedentes a la Cámara de Diputados para que ésta, si lo estima, inicie el juicio político correspondiente;

d) Promover el perfeccionamiento de los funcionarios del Poder Judicial y ejercer la tuición de la Escuela Judicial;

e) Mantención de Servicios Administrativos encargados de satisfacer las necesidades materiales del Poder Judicial;

f) Ejercer las funciones de administración del presupuesto que se le asigne al Poder Judicial;

g) Iniciar proyectos de ley en materias de su competencia. En rela-

ción a estos proyectos de su iniciativa, el Consejo podrá hacerse oír su opinión en cada una de las ramas del Congreso al momento de la discusión respectiva;

h) Proponer la dictación de auto-acordados a la Corte Suprema o a su Presidente;

i) Formar las ternas para la elección de Ministro de la Corte Suprema y participar en el nombramiento del Presidente de este Tribunal;

j) Establecer, transitoriamente, su propio estatuto, en tanto no se dicte la ley respectiva, la que podrá ratificar, el ya dictado, modificarlo, complementarlo o sustituirlo completamente;

3. COMPOSICION DEL CONSEJO

El Consejo Nacional de la Justicia se integrará en la siguiente forma :

- 1) El Presidente de la Corte Suprema, quien lo presidirá.
- 2) El Ministro de Justicia, quien será su Vice-presidente.
- 3) Un Ministro de la Corte Suprema, elegido por el pleno de ese organismo.
- 4) Un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, elegido por todos los Ministros de esa calidad.
- 5) El Jefe del Ministerio Público.
- 6) Un representante del Consejo Económico y Social, elegido por los 2/3 de ese organismo.

- 7) El Ministro de Hacienda.
- 8) Un Senador, elegido por los 2/3 de esa Sala.

9) Dos Diputados, elegidos por esa Cámara en votación uninominal y simultánea.

10) Un profesor titular de Derecho elegido por todos los profesores de Derecho de las Universidades reconocidas por el Estado, en la forma que determina la ley.

11) Un representante de los abogados del país, elegidos en la forma que determine la ley, debiendo esta proveer a la más adecuada representación de los abogados del país.

12) El Ministro de Planificación o Director de la Oficina de Planificación Nacional.

Los Consejeros señalados en los números 3,4,8,9,10 y 11 durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

VII. CORTE SUPREMA

Sustancialmente no hay cambio de importancia en la competencia de la Corte, ni en la gravitación que tiene en la estructura judicial.

Aún más, se considera que el Tribunal y particularmente su Presidente, deben estar dotados de atribuciones que le permitan realizar y por tanto responsabilizarse del gobierno mismo del Poder Judicial.

En los aspectos que se innovan son los que dicen relación con la integración de la Corte y la forma de nombramiento de sus miembros.

Se considera que este alto Tribunal debe estar compuesto no sólo

por personas dotadas de una gran excelencia moral y profesional, sino que deben ser representantes de la más alta expresión de nuestro medio jurídico e informadas del desarrollo y evolución de la vida social.

La conformación de la Corte con funcionarios del propio escalafón, puede contribuir al aislamiento del medio social, que es una explicable reacción del magistrado, celoso de su independencia.

Por ello, se propone que obligatoriamente una parte minoritaria del Tribunal, esté formado por abogados no pertenecientes al escalafón judicial, quienes por su formación jurídica, práctica profesional y especial puedan contribuir con un valioso aporte al funcionamiento del Tribunal.

Se plantea así que el cargo de miembro de la Corte Suprema que de fuera del escalafón judicial, debiendo la ley establecer el mecanismo más apto para lograr que el Tribunal quede integrado por un tercio de miembros no pertenecientes a la carrera judicial, los que se escogerán entre los postulantes abogados que reúnan determinados requisitos.

Todos los miembros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo Nacional de la Justicia. Para la elaboración de todas ellas, el Consejo deberá a-

brir un concurso de antecedentes. Se estimó que este mecanismo era también conveniente para el caso de las ternas de postulantes pertenecientes al escalafón; para que en esa forma, pueda considerarse los méritos no funcionarios que ellos reúnan (docencia, estudios, participación en comisiones, etc.)

La edad máxima para ser miembro de la Corte Suprema será de 70 años.

Se propone dar una mayor jerarquía al Presidente de la Corte Suprema; haciéndole formal y efectivamente Jefe del Poder Judicial. Sería elegido por la propia Corte, a proposición en terna del Consejo Nacional de la Justicia, la participación de este último organismo aparece conveniente y se justifica, especialmente, por el hecho de que el Presidente de la Corte Suprema, lo es, a su vez del Consejo.

En la elaboración de la terna por el Consejo, no participarán los miembros de éste, que, a su vez lo sean de la Corte Suprema.

Quien ejerza el cargo podrá ser reelegido.

IX. REGIMEN ECONOMICO DEL PODER JUDICIAL

En relación al régimen económico la Comisión sugiere otorgar una relativa independencia al Poder Judicial:

En materia de remuneraciones se aconseja el establecimiento de pautas legales objetivas, que aseguren a los funcionarios judiciales remuneraciones

acordes con la importancia y dignidad de sus cargos, a través de un mecanismo que las haga equivalentes con las que perciben los funcionarios de la administración del Estado en cargos de análoga jerarquía. De esta forma, no existiría autonomía del Poder Judicial para establecer sus propias remuneraciones, pero la fijación de éstas no dependería tampoco del arbitrio del Ejecutivo.

En lo que dice relación con los llamados gastos variables, se ha estimado conveniente darle al Consejo Nacional de la Justicia, poder suficiente para elaborar anualmente un presupuesto de ellos; en caso que éste difiera de las partidas respectivas del proyecto de presupuesto nacional del Ejecutivo, unas y otras serán sometidas, en igualdad de condiciones, a la decisión del Congreso.

La administración y aplicación de estos fondos para gastos variables corresponderá al Consejo Nacional de la Justicia; el que en este aspecto obrará con plena libertad, pudiendo incluso hacer trasposos de dinero entre los diferentes ítems presupuestarios, los que serán de carácter global.

X. MODIFICACION AL ESCALAFON JUDICIAL

La carrera judicial se iniciará en el cargo de Secretario de Juzgado, y terminará en el de Ministro de la Corte de Apelaciones.

Entre uno y otro existirán un mínimo de grados; evitando así la continua sucesión de ascensos que existe actualmente, la que produce dañosas consecuencias en materia de acefalía de Tribunales y de independencia psicológica del funcionario.

Un organismo técnico denominado "Escuela Judicial" participaría, con una determinada incidencia en el nombramiento y promoción de los funcionarios judiciales. Así, para ingresar a la carrera judicial, el postulante deberá necesariamente recibir preparación en la "Escuela Judicial" (percibiendo remuneración desde su ingreso a ella). Los cargos del primer grado del escalafón judicial serán ocupados automáticamente por los egresados de dicha Escuela, según el siguiente mecanismo: quien obtenga las mejores calificaciones dentro de cada promoción le serán ofrecidos todos los cargos iniciales que se encuentran vacantes: pudiendo éste optar libremente por cualquiera de ellos, o reservarse para una nueva vacante que se pudiere producir. Luego, los restantes cargos le serán ofrecidos a quien haya obtenido las siguientes mejores calificaciones, y así sucesivamente. Las vacantes que posteriormente se fueren sucediendo, serán ofrecidas a los postulantes que aún no hubieren optado, según el orden de sus calificaciones.

La Escuela Judicial, participaría asimismo, en el perfeccionamiento de los funcionarios judiciales. Las calificaciones obtenidas en esos cur-

sos de perfeccionamiento tendrían una determinada incidencia en las calificaciones anuales que obtengan, gravitando así, indirectamente, en las promociones.

Por otra parte, se ha estimado conveniente mantener el actual sistema de ascensos dentro del escalafón judicial; esto es: nombramiento por el Presidente de la República a propuesta en terna del Tribunal Superior, al del cargo que se pretende llenar; sin perjuicio de que, para determinados ascensos, la ley exija seguir cursos de perfeccionamiento.

Como única innovación, se propone introducir que los nombramientos de reemplazantes (interinos y suplentes) se hagan por la más expedita vía de la designación por el Tribunal Superior, sin participación del Ejecutivo.

Se establecen en tres nuevas causales de remoción para todos los funcionarios del escalafón judicial.

a) Por el hecho de llegar, el funcionario a una determinada edad;

b) Por permanecer, una misma persona, por un determinado espacio de tiempo en un cargo, sin reunir los requisitos necesarios para ascender;

c) Se establecerá una cuota anual de eliminación, la que será invariable; a ella ingresarán quienes hayan obtenido las más bajas calificaciones relativas en

en cada período.

Con el objeto de afrontar la seria crisis por la que atraviesa el Poder Judicial, se ha estimado conveniente que, durante un lapso de 5 años, en toda terna que el Poder Judicial proponga al Ejecutivo para la ocupación de un cargo judicial, deberá necesariamente incluirse el nombre de una persona no perteneciente a la carrera funcionaria.

III. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuente con el propósito de la Comisión Permanente de estructurar un Estado de Derecho, sólidamente asentado en un ordenamiento jurídico que sea apto para encauzar los conflictos que se producen en la vida social dentro de la vía jurisdiccional, se propone la existencia de una justicia constitucional, más perfeccionada que la que se creó en el año 1970.

Tales funciones se encomiendan a un Tribunal Constitucional, independiente de la justicia ordinaria, básicamente coincidente con la institucionalidad establecida en el año 1970, pero variando su integración, en forma de concederle una mayor representatividad y ampliando su competencia.

Se le asigna especial relieve, a las atribuciones que otorgan en la protección de los derechos humanos.

2.- COMPETENCIA

Manteniendo la que se establece en la Constitución vigente en el año 1973, se le adicionan las siguientes facultades :

a) Resolver los conflictos formales o de procedimiento que se susciten durante la tramitación de un proyecto de reforma constitucional.

b) En cuanto al control de constitucionalidad de los preceptos de rango legal, tales como tratados, leyes, decretos con fuerza de ley y auto-acordados, el Tribunal, además de poder pronunciar se respecto de ellos durante su tramitación podrá impugnar su constitucionalidad dentro de los 30 días posteriores a su promulgación a requerimiento del fiscal del organismo.

Pasados los 30 días de promulgación del precepto tan sólo la Corte Suprema, a través del recurso de inaplicabilidad, podrá declarar de aplicar un precepto inconstitucional. Sin perjuicio de ello, una vez que la Corte Suprema haya dictado tres fallos declarando inaplicable un precepto, remitirá los antecedentes al Tribunal; quien, previo estudio de los antecedentes lo declarará inconstitucional.

Se estima asimismo conveniente facultar a toda persona que tenga interés comprometido, y aunque no haya juicio pendiente, para promover el recurso de inaplicabilidad; la tramitación de éste deberá reformarse, a fin de lograr una mayor prontitud en el fallo.

c) Se propone sustituir la facultad del Tribunal de decidir las cuestiones de competencia en-

tre órganos estatales, por la de resolver los conflictos de jurisdicción que determinen las leyes. En estos casos podrá requerir el pronunciamiento del Tribunal cualesquiera de los órganos afectados o el fiscal del mismo.

En materia de competencia sobre agravios a los derechos humanos, la comisión acordó concederle al Tribunal Constitucional atribuciones en esta materia, en forma subsidiaria a la facultad que le asiste a los tribunales ordinarios.

Así cualquier persona -sin perjuicio de la facultad que pudiera corresponderle al Ministerio Público- podrá recurrir al Tribunal si considera que ha sido lesionada en sus derechos fundamentales, concurriendo las siguientes exigencias :

a) Que el agravio se haya producido durante la vigencia de un estado de emergencia;

b) Que haya agotado infructuosamente la vía ordinaria;

c) Que se trate de un recurso fundado;

d) El recurso deberá invocar una infracción de derecho, atendiéndose a los hechos establecidos por la justicia ordinaria, los que el Tribunal Constitucional no podrá revisar, sin perjuicio de su facultad de decretar medidas para mejor resolver, cuyo cumplimiento corresponderá al Tribunal que conoció originalmente el asunto. La calificación de la admisibilidad del recurso se resolverá por el Tribu

nal al dictar sentencia.

En esta materia hubo opiniones de mantener irrestrictamente las atribuciones del Tribunal Constitucional aún fuera del régimen de emergencia, con las exigencias que se señalan en las letras : a), b) y d) precedentemente indicadas.

3.- INTEGRACION

a) Tres Ministros designados por la Corte Suprema.

b) Tres Ministros designados por el Senado de entre una lista de diez nombres que le proponga la Cámara de Diputados.

c) Tres Ministros designados por el Presidente de la República de entre profesores de derecho público de alguna de las Universidades reconocidas por el Estado.

Los miembros de este Tribunal, al igual que el resto de la Judicatura, serán independientes, inamovibles y responsables.

Cada miembro duraría en su cargo 6 años, pudiendo ser reelegido. El organismo renovado parcialmente (según grupos del mismo origen) cada dos años. Al igual que los miembros de la Corte Suprema, podrían ejercer el cargo hasta los setenta años de edad.

www.archivopatricioalwin.cl

REAPERTURA DE REGISTROS ELECTORALES

Durante el mes de marzo, los integrantes del Grupo de Estudios Constitucionales solicitaron -junto a otras trescientas personalidades de la vida nacional- la reapertura de los Registros Electorales, como un requisito básico para entregar un eventual plebiscito. Para dar a conocer esta petición, se entregó una declaración pública que transcribimos íntegramente, junto a los nombres de todos los firmantes, ya que si bien la prensa nacional difundió el contenido de la declaración, omitió la mayoría de las firmas, seleccionando los nombres de conocidos políticos, especialmente, de aquellos pertenecientes a la Democracia Cristiana y a la Unidad Popular.

DECLARACION

Los firmantes, todos ellos ex-Ministros de Estado, ex-parlamentarios, profesores universitarios, artistas e intelectuales, dirigentes sindicales, juveniles y de organizaciones sociales y miembros de colegios profesionales a la opinión pública del país :

El retorno de Chile a la democracia y el establecimiento de una institucionalidad que refleje auténticamente la voluntad del pueblo chileno y afiance el ejercicio pleno de sus derechos y libertades, es una exigencia fundamental y urgente.

Realizar esta aspiración nacional exige buscar un consenso amplio de todos los ciudadanos respecto a sus bases esenciales.

Diversas son las acciones conducentes a conseguir este objetivo supremo.

Creemos necesario plantear hoy un aspecto fundamental de este proceso de recuperación democrática para que éste se verifique correctamente y no

se burle o distorsione la voluntad popular.

Hace ya más de cinco años, por Decreto Ley de noviembre de 1973, se declaró la caducidad de todos los Registros Electorales del país, se ordenó su destrucción y se suspendió el proceso normal de inscripción en ellos.

Se justificó esta medida pretendiendo que esos Registros estaban vaciados y se anunció el estudio de un sistema que impida los fraudes electorales y "garantice seriedad y eficiencia del pronunciamiento ciudadano".

A pesar del largo tiempo transcurrido desde entonces, Chile permanece sin Registros Electorales. Se prolonga así indefinidamente una medida tan extrema como es la de privar a todos los chilenos de su ciudadanía.

De esto resulta que Chile es el único país de toda nuestra América en que estos registros no existen.

La ciudadanía tiene derecho, que el Art. 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce a toda

persona, "a participar en el Gobierno de su país". Para hacer posible el ejercicio ordenado y correcto de ese derecho, los Estados modernos mantienen Registros, Roles o Padrones en que se inscriben todos los habitantes que cumplen los requisitos para gozar de los derechos ciudadanos. Así ha sido en Chile desde la institucionalización de la República.

No basta con decir que la ciudadanía es un atributo propio de todos los nacionales capaces de expresar su voluntad libre y reflexivamente. Dicho atributo es ilusorio y se presta a toda clase de engaños y manipulaciones, mientras no se constituya el cuerpo político de la Nación, mediante la individualización de los ciudadanos que lo forman en los correspondientes Registros, y mientras su ejercicio no se regula por normas legales para asegurar su autenticidad, libertad y corrección.

La norma constitucional que exige estar inscrito en los Registros Electorales para ser ciudadano con derecho a sufragio, establecida en la Constitución de 1833 y mantenida en la de 1925, no ha sido derogada. Tampoco lo ha sido la que prescribe que la ley regulará el régimen de dichas inscripciones, la forma como se emitirá el sufragio y el sistema conforme al cual se realizarán los procesos electorales, no la que confía la calificación de las elecciones a un Tribunal Especial de alta jerarquía denominado Tribunal Calificador. Lo mismo pasa con las leyes Nos. 14852 y 14853 que, en cumplimiento de esas disposiciones constitucionales,

regulan las inscripciones y los procedimientos electorales y las atribuciones de dicho Tribunal. Por mandato imperativo de la segunda de estas leyes, todo chileno que haya cumplido 18 años debe inscribirse en los Registros Electorales y estas inscripciones son gratuitas, continuas y permanentes.

En los últimos meses se ha anunciado varias veces el propósito, reiterado con ocasión del Año Nuevo, de someter a plebiscito el proyecto de la nueva Constitución Política de la República cuyo texto se conoció hace poco, "para que la Nación soberanamente resuelva sobre tan trascendental materia". Al parecer, se pretendería llevar a cabo ese plebiscito en forma análoga a la "consulta popular" que se efectuó en enero del año pasado, sin previa reconstrucción de los Registros Electorales.

Sin perjuicio de otros graves reparos que merece el camino escogido para imponer al país una nueva Constitución, a la conciencia de nadie pueden escapar los vicios de que adolece y abusos a que se presta un proceso electoral realizado sin la existencia de los necesarios Registros o Padrones de ciudadanos, sin ajustarse a las condiciones y mecanismos legales y públicos que garantizan la autenticidad de un acto plebiscitario y sin control ulterior del Tribunal Calificador y sin un debate público en que las diversas opiniones tengan posibilidades similares de acceso a los medios de comunicación.

Cualquier plebiscito o acto electoral realizado sin estas condiciones primarias esenciales y sin la previa

vigencia plena de las libertades públicas, carece absolutamente de validez. Lo señalamos desde luego para que nadie se llame a engaño.

Por otra parte, nada justificava esta altura, cuando se ha anunciado la plena "normalización en todos los ámbitos de la vida nacional", que Chile siga siendo una Nación sin ciudadanos.

Urge, que se nos devuelva a los chilenos nuestra ciudadanía, restableciéndose los Registros Electorales y reabriendo el proceso de inscripción en ellos conforme a la ley. La experiencia continuada de varios decenios probó que los mecanismos consagrados en las citadas leyes sobre elecciones y sobre Registro Electoral, frutos de sucesivos perfeccionamientos, constituían un régimen electoral correcto y eficiente, como se reconoció universalmente, para asegurar la auténtica y libre expresión de la voluntad del pueblo. Si se las pone de inmediato en aplicación, como corresponde dado su carácter de leyes de la República, en cortos meses se podrá reconstruir el Cuerpo Electoral de la Ciudadanía.

Ello es estrictamente necesario si se quiere patentizar ante el mundo y ante la propia conciencia de nuestro pueblo el inicio de un proceso que tienda a la normalización de la vida nacional de que tanto se habla.

Ello constituya, por lo demás, un derecho de todos los chilenos que cumplimos las condiciones para ser ciudadanos. En esta calidad, por el presente documento reclamamos, pública y solemnemente, que se reconstituyan con extrema urgencia los Registros Electorales

y que se restablezca la plena vigencia de los mecanismos, procedimiento o instituciones legales que aseguren una verdadera y auténtica expresión de la voluntad popular.

Arriagada Moreno Eduardo, Arroyo Bustamante Victor, Andrade Geywitz Carlos, Ale A. Jorge, Aylwin Azócar Patricio, Acuña Vasquez Juan, Antognini Ibacache Walter, Aylwin Azócar Andrés, Arancibia A. René, Alegría Alegría Luis, Argandoña Cortés Juan, Ansietta Nuñez Alfonso, Anuducza Silva Juan, Abéliuk M. René, Ajenjo Isasi Luis, Aylwin Oyarzún Miguel, Astudillo Cornejo Roberto, Aguirre Charlín Pedro, Acuña J. Manuel, Ascuí S. Guillermo.

Bossay Leiva Luis, Boeninger K. Edgardo, Balbontín Arteaga Ignacio, Bustos Huerta Manuel, Briceño Cerezo Armando, Baltra Lidia, Ballesteros R. Eugenio, Barahona Coballos Mario, Blanco Martínez Guillermo, Blest Clotario.

Cruz Coke de Lagos Marta, Correa Letelier Héctor, Cumplido Cereceda Francisco, Cavada Juan, Cardemil Alfaro Gustavo, Castro Castro Héctor, Chang Jaime, Cárdenas G. Juan Carlos, Carrasco Espinoza Jorge, Castillo Velasco Jaime, Cerda García Eduardo, Celedón Silva Eugenio, Coromina V. Patricio, Cuevas Valdés Eduardo, Castillo Velasco Fernando, Cerda Francisca, Calderón Alfonso, Chuaqui Jorge, Catalán García Pedro, Contreras Labarca Carlos, Caffarena Elena, Cruzat del Río Pedro, Cristi Cáceres Luis, Chaparro Navarrete Patricio, Cuevas Salvador Héctor, Castro

Castro Hidalgo Salvador, Cifuentes Astudillo Carlos, Castillo Miguel, Caro Díaz Marta, Ceballos Florencio, Cárdenas Juan Pablo, Cantuarias Orlando, Concha Jaime.

D'Etigny Lyon Enrique, de la Barra Vega Eduardo, Díaz Corvalan Eugenio, de la Barra Squella Eduardo, de Gregorio José, Díaz F. Gustavo, Donoso Larraín Andrés, Dupré S. Carlos, De ramón Armando, del Río de Palma Cecilia, del Río Varela Jorge, Donoso Jorge.

Etcheberry Javier, Edwards Valdés Jorge, Espinoza Fuentes Raúl, Echeverría Rafael.

Frei Montalva Eduardo, Figueroa Yañez Gonzalo, Fernández Aguayo Sergio, Fruhling E. Hugo, Fryhofer Ramírez Sergio, Frez Rojo Carlos, Fincheira Cortés Juan, Flores Opazo Hernol, Fariña Vergara Raúl, Figueroa Yavar Juan Agustín, Filippi Emilio, French Davis Ricardo, Figueroa Serrano Carlos, Fonca Aedo José, Frei de Ortega Carmen, Foxley Alejandro, Foxley Ana María, Fernández Juan, Frei Bolívar Arturo.

Guzmán Correa José Florencio, González Ana, González P. Gustavo, Galleguillos Vega Florencio, González Guzmán Domingo, Gildres G. Luis, Garay Medina Jorge, García Huidobro Correa Ana María, Ghiardo P. Carmen, Godoy Saez Juan Claudio, Goic G. Alejandro, González Poblete Alejandro, Gajardo Marcela, Gannon Isabel, García Huidobro Juan Eduardo, García V. Mónica, Guzmán Cerani Renato, Galiano José, González Camus Ignacio, Gaete

M. Pedro, Gianini Osvaldo.

Hales Alejandro, Hosven V. Roberto, Hinrichs O. Carlos, Herrera Correa Juan Eduardo, Hernández Manuel, Hamilton D. Juan, Hurtado Torrealba Raquel, Hernández Angel, Horvitz Gustavo, Hoecker Gustavo, Hales D. Jaime, Hormazabal Ricardo.

Izquierdo Fernández Luis, Irureta A. Narciso, Izquierdo Gonzalo.

Jara Hernández René, Jofré Hernán, Jimenez Alfaro Tucapel, Jimenez Castro César, Jensen Larenas Andrés, Jaque Parraguez Manuel, Jara U. Lilian, Jiménez de la Jara Jorge, Jaramillo C. Silvestre, Jara Miranda Eduardo, Jerez Alberto, Jiménez Renato, Jara Lazcano Alejandro.

Krauss Rusque Enrique, Karzulovic K. Juan.

Luco Valenzuela Joaquín, Leighton Guzmán Bernardo, Latus Favi Arturo, Le Roy Raúl, Luengo E. Luis Fernando, Lagos Matus Gustavo, Lorca V. Alfredo, Luco Larenas Ramón, Long Alessandri Eduardo, Luxoro Mario, Lagos Parra Héctor.

Magnet Alejandro, Morgia Vega Leopoldo, Marín Socías, Oscar, Martinic B. Mateo, Mitchell Suarez Anthony, Millas C. Hernán, Morales Villarino Hugo, Moreno Casacuberta Humberto, Morales Abarzúa Joaquín, Massardo Castillo Héctor, Muñoz G. Oscar, Molina V. Jorge, Munizaga Giselle, Muñoz R. Mario, Morales Morales Carlos, Moya Pérez José, Morales Rus

Orlando, Muñoz González Luis, Mimisa
B. Antonio, Mellado E. Enrique, Moya
Moya Mario, Molina Valdivieso Germán.

Niemeyer Hernán, Norambuena V. Orlando,
Namuncurá Serrano Domingo, Navarro No-
voa Amador, Neira Urrutia Octavio, No-
gueira Alcalá Humberto.

Orrego Vicuña Claudio, Oyarzún Mila,
Oelker L. Enrique, Oelker L. Dieter,
Orlandini Luis Antonio, Ogalde Araya
Ociel, Ochoa Brugos Alejandro, Ogalde
Cortés Carlos, Olguín Zapata Osvaldo,
Olivares Oneto Eleodoro.

Pacheco Gómez Máximo, Pizarro V. Patri-
cia, Parra Muñoz Augusto, Pereira Ana-
valón Hugo, Polanco Varas José, Pablo
Elorza Tomás, Palma Vicuña Ignacio,
Paretto González Luis, Pinochet de la
Barra Oscar, Prado Casas Benjamín, Pi-
zarro Soto Jorge, Pequeño Botarro Juan,
Pinto Teresa, Pereira Becerra Santiago.

Quinzio F. Jorge Mario, Quintanilla Ca-
rrasco Angel.

Ríos Arias Eduardo, Rettig G. Raúl,
Rocha Manrique Jaime, Rivera de la Ba-
rra Jorge, Roa O. Roberto, Rubi M. Ma-
nuel, Rubio Arenas Héctor, Rebeco Pe-
dro, Rodríguez López Juan, Reyes Vicu-
ña Tomás, Rivas Zapata Alberto, Rodri-
guez G. Pedro Jesús, Riosco Vasquez
Manuel, Riosco Hormazabal Pedro, Rayo
Urrutia Gustavo, Reyes S. Juan Claudio.

Subercaseaux Barros Julio, Sanchez Pa-
tricio, Sabrino Sanz Luz, Sanhueza Gó-
mez Rubén, Sanhueza Cabrera César, San-

huesa Cruz Manuel, Sepúlveda Maldrán
Juan Manuel, Soto Arancibia Humberto,
Sepúlveda G. Luis, Santa María Sando-
val Carlos, Sharim P, Nissim, Santiba-
ñez Pezoa Adolfo, Saavedra Cortés Vil-
na, Salazar Beltrán Miguel, Salcedo S.
José Manuel, Santa María Santa Cruz
Domingo, Segura M. Teresa, Sepúlveda
Rondanelli Julio, Serani Burgos Alejan-
dro, Saavedra Canales Jorge, Schnake
Silva Enrique, Sánchez Cabezas Elías.
Tobar Miguel, Tomic E. Blas, Tomic E.
Felipe, Tavolari Vásquez Antonio, Te-
tamanti Vladimir, Troncoso Castillo
Raúl, Tudela Aroca Carlos, Tapia A.
Jorge, Taborga Molina Gonzalo, Tallar
L. Jaime, Toro Toro Luis.

Vogel R. Ernesto. Villarroel G. Nival-
do. Valle Juvencio, Vogel M. Eugenio,
Vega Gamboa Roberto, Vergara René, Vo-
danovic S. Hernán, Valenzuela de la
Fuente Raimundo, Vodanovic Sergio, Val-
devenito García Vasco, Vergara A. Ma-
rio, Venegas Gutierrez Arturo, Valdés
Isabel Ossá de, Velasco Baraona Beli-
sario, Vera Albornoz Balvina, Vegara
Larraín Delia, Videla Vial Guillermo,
Valdivieso D. Ramón, Vega Humberto,
Villalobos Sepúlveda Gustavo, Vergara
Pilar, Villalba González Hernán, Villa-
blanca Collado Gilberto, Velasquez B.
Alberto, Videla Pedro.

Walker de Pérez Teresa.

Yus Nicolás, Yunge B. Guillermo.
Zaldivar Larraín Andrés, Zegers Terra-
zas Juan Luis, Zamoraño Juan, Zumaeta
F. Alonso, Zaldivar L. Adolfo, Zaldivar
L. Alberto.

La filial Valparaíso del Grupo de Estudios Constitucionales, que preside el abogado Alfonso Anzieta, elaboró el siguiente documento que contiene los derechos fundamentales que, a su juicio, debe tener todo chileno.

Primero : Todo chileno tiene derecho al trabajo y a una remuneración justa. Es obligación del Estado crear las condiciones necesarias para disminuir drásticamente la cesantía. Los trabajadores deben tener derecho a negociar libre y colectivamente sus condiciones de trabajo y ejercer el derecho a huelga si fuere necesario.

Segundo : Todo chileno tiene derecho a una vivienda digna y a un equipamiento comunitario adecuado. No debe haber familias sin techo en nuestra patria.

Tercero : Todo chileno tiene derecho a exigir del Estado que vele por la salud pública y el bienestar sanitario del país. No debe haber desnutrición en nuestra patria.

Cuarto : Todo chileno tiene derecho a la educación. Ella deberá ser democrática y pluralista. La Universidad deberá ser autónoma, tanto en lo académico como en lo administrativo y en lo económico, con libertad de cátedra y con el derecho a acceder a ella sin otra limitación que la idoneidad académica de los postulantes.

Quinto : Todo chileno tiene derecho a expresar libremente su pensamiento, sin censura previa y a organizarse libremente en partidos políticos, sin otra limitación que la de no propugnar la violencia de cualquier tipo, ni hacer la apología del odio nacional, racial o religioso, debiendo en todo momento respetar las normas de convivencia democrática y la moral.

Sexto : Todo chileno tiene derecho a su libertad personal, a reunirse sin permiso previo y a que su hogar y correspondien-

cia no sean violados, salvo las limitaciones que establezca la Constitución. Nadie debe ser arrestado arbitrariamente ni sufrir apremios físicos o síquicos. Nadie debe ser privado de su derecho a vivir en el suelo patrio, ni a su nacionalidad, en forma arbitraria.

Séptimo : El pueblo chileno tiene derecho a darse una Constitución que sea producto del consenso y que permita un auténtico retorno a la democracia, con una real participación del pueblo tanto en los derechos políticos como en los económicos y sociales y que establezca una clara separación entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Octavo : Todo chileno tiene derecho a elegir a sus gobernantes y a ser elegido, a través de un sistema que garantice elecciones libres, secretas e informadas. Todos los trabajadores, estudiantes, profesionales, pobladores y empresas tienen derecho a elegir de igual manera a sus representantes y a crear sus propias organizaciones, las que deben ser reconocidas y respetadas por el Estado.

Noveno : Las leyes deben regir por igual a gobernantes y gobernados. No debe haber leyes secretas en nuestra patria. Los abusos y atropellos de la autoridad deben estar sometidos a un sistema de fiscalización y sancionamiento públicos. Chile debe retornar al estado de Derecho.

Décimo : Todo chileno tiene derecho a exigir del Estado una actitud permanente de solidaridad social, de respeto a los derechos y a la dignidad de la persona humana.

DIA DEL TRABAJO

El 27 de Abril, al conocerse la negativa del gobierno para autorizar a los trabajadores una celebración libre del Trabajo, el Comité Directivo de la Comisión emitió la siguiente declaración pública :

La opinión pública se ha impuesto de la decisión del Gobierno de no autorizar una reunión de los trabajadores destinada a celebrar el Día del Trabajo y, en cambio, efectuar una reunión oficialista en el edificio Diego Portales.

La actitud descrita es concordante con la insólita medida del Gobierno de prohibir la celebración del Segundo Plenario de nuestro Grupo de Estudios Constitucionales el 28 de Octubre del año pasado.

Ambas medidas demuestran la inconsecuencia del Gobierno que en reiteradas declaraciones de sus superiores,

ha llamado a los chilenos a construir una nueva institucionalidad que asegure la concordia y la paz. Nada se construye queriendo ignorar la realidad y excluyendo la opinión mayoritaria del país, conculcando fundamentalmente derechos reconocidos universalmente.

Llamamos a reflexionar sobre las actitudes indicadas y hacemos votos por el pronto y efectivo restablecimiento de las libertades públicas que permitan escuchar el pensamiento y conocer la verdadera voluntad de la Comunidad Nacional.

ENCUENTRO CON DIRIGENTES JUVENILES

A fin de difundir sus planteamientos y ante la inquietud de diversos sectores juveniles, el Grupo de Estudios Constitucionales realizó -el martes 8 de mayo- un seminario en el cual participaron más de cien jóvenes de diferentes organizaciones.

Eugenio Diaz y Humberto Nogueira -designados por el Comité Directivo como coordinadores del Area Juvenil- tuvieron a su cargo la organización del encuentro que se llevó a cabo en la Casa de Ejercicios San Francisco Javier. A él asistieron dirigentes juveniles de Pastorales Universitarias, de los Comités de Participación, de las Agrupaciones de Talleres Culturales (ACU), del Movimiento Juvenil Democrático (MJD) y del Servicio Paz y Justicia (SERPAJ), entre otros.

El Secretario Técnico del Grupo, Francisco Cumplido, tuvo a su cargo la inauguración del seminario, en la cual se refirió al nacimiento, naturaleza, tareas y objetivos del Grupo de Estudios Constitucionales. Posteriormente, se efectuó un panel de expositores durante el cual Ignacio Balbontón analizó las causas de la crisis institucional de 1973, Humberto Nogueira se refirió al Poder Constituyente y la soberanía popular y Eugenio Diaz planteó los contenidos de la democracia. El panel concluyó con una exposición de Francisco Cumplido quien definió las bases fundamentales para una nueva institucionalidad democrática, tanto política como social.

El seminario se prolongó durante todo el día. En la tarde, los jóvenes se dividieron en distintos grupos de trabajo que, por espacio de algunas horas, discutieron en torno a los temas expuestos. En la sesión plenaria de clausura, los dirigentes de las organizaciones que participaron en el encuentro dieron a conocer sus aportes e interrogantes, quedando establecida la necesidad de un contacto permanente y de un periódico intercambio de información entre el Grupo de Estudios Constitucionales y las organizaciones juveniles.

REUNION CON FILIALES

A fines de marzo y durante el mes de abril, los integrantes del Grupo de Estudios Constitucionales viajaron a provincias y sostuvieron reuniones con las filiales de distintas ciudades. A los diferentes puntos del país se trasladaron Hugo Pereira, Eduardo Jara, Francisco - Cumplido, Patricio Aylwin, Julio Subercaseaux, Jorge Mario Quinzio, Jorge Mario Saavedra, Humberto Nogueira y el presidente del Grupo de Estudios Constitucionales, Manuel Sanhueza. Visitaron Chillán, Los Angeles y la Serena, cuyas filiales están presididas por los abogados Aldo Bernucchi, Manuel Rioseco y Raúl Salamanca, respectivamente.

En cada una de estas ciudades los miembros del Grupo de Estudios dieron cuenta de los avances del trabajo realizado por las distintas comisiones de estudio a unas 150 personas. En todas partes, cada uno de los visitantes hizo uso de la palabra, dividiéndose los diversos temas abordados por el Grupo durante sus sesiones de trabajo. Tal modalidad permitió -con óptimos resultados- que se entablara un diálogo profundo y fluido entre los visitantes y los miembros de las filiales cuya activa participación ha enriquecido el trabajo que se lleva a cabo y - que deberá ser presentado ante una Asamblea Constituyente.

Tanto en Chillán como en Los Angeles se realizaron reuniones especiales con las directivas de los Grupos de Provincia a fin de establecer las bases para un encuentro de todos los grupos filiales de la VIII Región. Se estima que tal encuentro se llevará a cabo durante el próximo mes de agosto y en él participarán los integrantes del Grupo de Concepción, Chillán, Los Angeles y Arauco.

A N E X O

En el mes de diciembre del año pasado, el Círculo de Estudios Constitucionales, que preside el ex presidente del Senado Hugo Cepeda, envió al Consejo de Estado una serie de consideraciones al ante-proyecto constitucional elaborado por la Comisión Ortúzar. Tal documento no tuvo la difusión que merece a través de los medios de comunicación nacionales, de allí que se incluya como anexo en este boletín informativo.

SEÑOR PRESIDENTE DEL
H. CONSEJO DE ESTADO :

La respuesta concedida a una presentación anterior de nuestro Círculo, de fecha 22 de Agosto último, y el acuerdo de ese H. Consejo de recibir indicaciones y observaciones relativas al ante-proyecto de nueva Carta Fundamental de que el H. Consejo conoce, mueven a los firmantes a precisar, en los puntos que siguen, las conclusiones a que les conduce la consideración y estudio que el tema merece.

1.- Es una regla universalmente incluida en los Reglamentos de Debates de los organismos colegiados, y que fijan las formas de tomar acuerdos, aquella según la cual debe examinarse -como cuestión previa- la de si es aceptable o repudiable la "idea matriz" en que se inspira el proyecto de modificación legislativa, o de pronunciamiento y sentencia judicial.

Ha sido invariablemente entendido en los organismos que actúan en colegio legislativo, o como tribunal colegiado en el orden judicial, que ninguna modificación o mejoramiento parcial del

proyecto de resolución, dictamen o fallo, entren a ser discutidos, sin una aprobación o rechazo "en general" de los principios básicos y fundamentales que inspiran la nueva ley o sentencia resolutive.

Son "ideas matrices o fundamentales" de un proyecto aquellos principios jurídicos y filosóficos que van implícitos a lo largo de todo su articulado, y cuya rectificación o reemplazo implica la confección de un nuevo proyecto, o "contra-proyecto", a fin de que las reglas o disposiciones particulares de cada cual guarden la debida correlación y armonía del conjunto.

2.- Debe ser motivo de un rechazo, en general, el ante-proyecto de nueva Constitución, sometido al H. Consejo, por ser iniciativa se apoya y que se enuncian a continuación.

I. Ideas básicas y esenciales del articulado que justifican el rechazo en general

3.- Son ideas básicas en que descansa el esquema propuesto, a lo menos las que se anotan en seguida, en la más apretada síntesis que las cir-

cunstances nos franquean, aún cuando cabría concederles un mayor desarrollo:

a) El principio más esencial del proyecto es el de que sirva a un doble propósito o resultado: esto es el de dictar una nueva Constitución a plazo diferido, destinada a organizar, en el futuro, una democracia que se ha dado en llamar "protegida", y el de autorizar o legalizar -al presente y en el intertanto-, la permanencia de un régimen autocrático personalizado por la notoria y primaria ausencia de contrapesos institucionales de que el esquema adolece.

AL SEÑOR
PRESIDENTE DEL H. CONSEJO DE ESTADO
PRESENTE.-

La experiencia legislativa del país indica que siempre que se dictó un texto condicionado con vigencia diferida se suscitaron tantas dudas para su aplicación, en la práctica, que fue necesario dictar sucesivas disposiciones de prórroga, y, a veces, hasta su abrogación.

La experiencia histórica enseña además que de un autocratismo de determinado signo se pasa fácilmente a un autocratismo del signo contrario, pero que no es fácil el tránsito de la autocracia a la democracia, de ningún matiz, cualquiera que sea el

mérito o las intenciones de quienes conducen el proceso dentro de la comunidad respectiva.

La simultánea aprobación, en un mismo plebiscito, de dos estatutos constitucionales, el uno que prolonga las funciones del actual cuadro gubernativo, y el otro, a plazo diferido, que se abre a la generación de nuevas autoridades de otro origen, por ser contradictorios entre sí, alejan la solución del problema político planteado o equivale a renunciar a la normalización democrática que todos buscan.

b) Es también idea central del proyecto la de proceder a una revisión, o reversión, integral de la Carta de 1833-1925, dejando de mano el procedimiento, siempre observado, de una reforma selectiva de ella, a fin de sustituir el texto, más que secular, por uno totalmente nuevo, que reemplazará, no solo los preceptos defectuosos del antiguo, sino también los que se mostraron eficientes, y que se han incorporado en forma valiosa a nuestras costumbres cívicas.

Si se considera que una Constitución Política es solo un fiel trasunto, articulado en preceptos, de las costumbres cívicas de un pueblo, y que éstas no pueden cambiar integralmente de la noche a la mañana, forzoso es concluir que una sustitución integral de la Carta Fundamental debe, normalmente, generar más problemas, para la pacífica convivencia de la comunidad, que aquellos que se trata de solucionar.

No hay todavía conciencia formada en el país del extremo peligro que encierra reabrir el proceso de interpretación e inteligencia de cada uno de los actuales preceptos de la Constitución, si se piensa que solo la clarificación de dos de ellos, el de las facultades del Parlamento en materia de presupuestos, costó diez mil muertos en 1891, y la pretensión de promulgar el estatuto constitucional en las tres áreas de la economía, al margen del Congreso, costó millares de víctimas en 1973, y, en ambos casos, la vida del Presidente de la República.

c) Otra idea básica a que los proyectistas se abrazan es a la de atribuir valor sacramental a las palabras definitorias del régimen político que se piensa poner en práctica, como si no fuesen los preceptos objetivos y orgánicos, y el equilibrio de las instituciones, lo único que puede resguardar la fisonomía o el carácter del sistema que se trata de instaurar.

Para impedir, indiscriminadamente, el retorno de ciertos Partidos Políticos, como factores de poder, se prohíbe, genéricamente, en el texto constitucional, toda agrupación "de carácter totalitario o fundado en la lucha de clases", sin aclarar estos términos de tan variado contenido.

Parece notorio el peligro de dejar entregado, a la jurisprudencia o aplicación de la Carta, por los propios Poderes Públicos, el alcance de términos que no están definidos ni por texto anterior, ni por la doctrina de los tratadistas, y en circunstancias que es del todo probable que el bando políticamente triunfante, por su vaguedad, tratará de aplicarlos a su contendor derrotado, y, en todo caso, en un sentido muy diverso al que sus actuales redactores puedan concederle.

En esta delicada materia es preciso no olvidar que las concepciones ideológicas no son tan fáciles de detectar en la conciencia o el pensamiento de los ciudadanos o de los grupos, como fácil es castigar, en el Código Penal, las actuaciones prácticas de la violencia injusta.

Al dejar mal definidas ideologías al margen de la Constitución, el retorno que hay no es a los Partidos, sino a las antiguas Constituciones "moralistas", hoy anacrónicas, en las que, por "defender" a la Religión Católica, quedó "prohibido el culto público de cualesquiera otra" creando gravísimos conflictos de convivencia política, afortunadamente superados, hasta el punto que esa misma Iglesia opta hoy por la libertad antes que por la protección oficial y constitucional.

El peligro de romper en el presente la neutralidad religiosa e ideológica del Estado de Chile, conteni-

da en los principios fundamenta- les de la Constitución de 1925, es más riesgosa que en el pasa- do, donde era más fácil exigir la observancia de una "Religión oficial" de lo que es, en nues- tros días, imponer una ideología oficial" por vía de reforma cons- titucional.

Más importante que dar gus- to a lucubraciones de ideólogos, es indispensable atenerse a los dictados de la Ciencia Política, lo cual enseña que allí donde - termina la neutralidad ideológi- ca de los Códigos Fundamentales, allí mismo empieza el verdadero "totalitarismo" de cualquier ex- tremo.

d) Es también idea matriz del ante-proyecto la de quitar al régimen político chileno su carácter de "representativo", en la deliberada supresión que se hace de este vocablo en la defi- nición del actual art. 1, según la cual en el Estado de Chile "su Gobierno es republicano y democrático representativo". En adelante, si el proyecto se a- prueba, ya la soberanía no se e- jercerá por "delegatarios" del pueblo, elegidos por éste por breves períodos, sino por el pue- blo mismo, y, permanentemente, "a través del plebiscito y las elecciones y por las autoridades que la constitución establece" (art. 5 del proyecto), configu- rando la llamada "democracia di- recta", que, para muchos pensado- res, es sinónimo de "la muerte

de la democracia" por su tendencia invariable a crear los mandatos pú- blicos unipersonales y vitalicios.

El largo silencio que se ha hecho en torno del articulado defi- nitivo del proyecto; y su debate in- terno entre los redactores, ha impe- dido, hasta ahora, llamar la aten- ción de la opinión pública hacia el concepto, arraigado en los cientis- tas, de que allí donde termina el régimen "representativo" termina tam- bién la "democracia" y empieza, o retorna, el "autocratismo", el cual desde la Roma antigua, hasta el Ter- cer Reich, ha descansado en la vota- ción multitudinaria de la plebe ro- mana, o en los "plebiscitos" que precedieron a la IIIa. Guerra.

e) Es un principio básico del sistema moderno de "constitución es- crita y codificada" (que lo distin- gue del sistema de "constitución consuetudinaria" atendida a las cos- tumbres y precedentes) el de resol- ver expresamente el problema de quien y como ejerce "el control de la cons- titucionalidad de las leyes" a fin de impedir que la legislación ordi- naria desborde el marco constitucio- nal.

"Dejar en el propio Congreso -expresa el tratadista chileno Pro- fesor Silva Bascañán-"la misión de determinar la conformidad o desa- cuerdo de una norma, aprobada por él mismo, con la ley fundamental, equi- vale a no consagrar efectivamente la supremacía constitucional".

Recíprocamente lo propio podría afirmarse, en otro sentido, esto es

que dejar en la práctica en manos del propio Gobierno -ya fue re co-legislador o delegatario de la función legislativa-, la misión de controlar la constitucionalidad de sus propias disposiciones, sería transformar la Carta Fundamental en letras muertas.

El paso técnicamente más avanzado que dió el Constituyente de 1920 fue el de crear el "control jurisdiccional" de la Corte Suprema sobre la constitucionalidad de las leyes, a través del llamado recurso de inaplicabilidad de "cualquier precepto legal contrario a la Constitución", al consagrar en el texto expreso del art. 86 de la Carta vigente, el mismo principio que la Suprema Corte de los Estados Unidos solo había logrado establecer por vía de interpretación y de jurisprudencia en el histórico caso "Marbury con Madison".

El control jurisdiccional de la Excm. Corte sobre la constitucionalidad de las leyes ha funcionado, desde 1925, de un modo tan satisfactorio y eficiente que el Congreso se desistió de seguir dictando leyes que autorizaran las expropiaciones municipales pagaderas en bonos, y que fue necesario reformar expresamente la Constitución para abrir camino a una ley de Reforma Agraria que autorizase la incautación previa de las propie-

dades, antes de estar afinado el proceso de expropiación o cancelada la suma indemnizatoria.

Si alguna necesidad de reforma se hizo sentir en el control jurisdiccional de la Corte Suprema, en esta delicada materia, fue la de que sus fallos se reservaron el juzgamiento de la "constitucionalidad de fondo", evitando de pronunciarse sobre la "inconstitucionalidad de forma", cada vez que el Ejecutivo promulgase un texto distinto del aprobado por el Congreso o tramitado por éste faltando a las reglas del procedimiento pertinente.

A partir de 1970, con la creación del "Tribunal Constitucional", ha empezado a abrirse paso la injustificada idea de despejar a la Excm. Corte de su control jurisdiccional del cumplimiento de la Constitución, que siempre fue llevado en forma irreprochable, para entregarlo a un organismo mixto o cuya integración concurren la Corte Suprema, y el Presidente de la República, con predominio de este último.

En el ante-proyecto que Vs. Ss. conocen cubina este proceso de la mutilación de la función más trascendente del Supremo Tribunal que su ordinario papel de "Corte de Casación", al dejar enteramente supeditada a la influencia gubernamental la importante decisión sobre la inconstitucionalidad de las leyes, o los Decretos con Fuerza de Ley.

Si bien el ante-proyecto que Vs.Ss. informan deja "formalmente"

subsistente el actual recurso de "inaplicabilidad" juzgable por la Excm. Corte (Art. 86 del nuevo articulado), no es menos cierto que éste quedará sin efecto práctico alguno, por obra del verdadero recurso de "inconstitucionalidad" que compete exclusivamente al nuevo "Tribunal Constitucional".

Conforme al art. 88 del ante-proyecto "la Corte Suprema deberá requerir el pronunciamiento del Tribunal (Constitucional) cuando haya declarado inaplicable un precepto legal, mediante tres fallos uniformes y consecutivos. Si el Tribunal considera que dicho precepto se ajusta a la Constitución, la Corte Suprema no podrá en el futuro declarar su inaplicabilidad.

Difícil sería discutir que el precepto transcrito no transforma al Tribunal Constitucional, en la más trascendente de las funciones de la Excm. Corte, en un Tribunal "supremo" de la Suprema Corte, barrenando con ello todo el sistema jurídico en que descansa la Constitución chilena.

Para reclamar de la inconstitucionalidad de una ley, las partes tienen hoy un procedimiento rápido y expedito, ante un solo Tribunal, que es la propia Corte Suprema. En adelante cada vez que el Gobierno sea el afectado por el recurso -como en el caso de las expropiaciones agrarias-, se buscará por el Ejecuti-

vo un fallo de sancionamiento de la ley inconstitucional de parte del Tribunal de este nombre, y con ello quedará impedida e inútil toda defensa ulterior ante la Excm. Corte, la que dejará de ser "Suprema" en esta importante materia.

Para influir sobre el Tribunal Constitucional tendrá el Gobierno, en el nuevo texto, ventajas que no tenía en el texto original de la Constitución de 1925.

El nuevo Tribunal Constitucional se compone de siete miembros (art. 87 del ante-proyecto) designado como sigue:

a) Tres Ministros de la propia Corte Suprema, elegidos por éste "por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas", lo que produce el efecto de que todos ellos se eligen con la misma "mayoría" del propio Tribunal dejando sin representación a la "minoría" del mismo;

b) Dos abogados elegidos por la misma mayoría anterior, de entre los profesionales que hayan desempeñado una Cátedra de Derecho Público en la Universidad del Estado, o reconocida por éste por un "lapso no inferior a diez años", como si la influencia del Gobierno de turno, más que ninguna otra, no se hubiese hecho sentir nunca en las Universidades en las designaciones docentes, a partir de la "Reforma Educacional";

c) Dos abogados uno elegido por el Presidente de la República, directamente, y otro por el Senado, de entre los abogados que hayan si-

do integrantes de la Corte Suprema, como si cada vez que ha habido un cambio de Gobierno, no se hubiesen interesado estos en alterar las nóminas de abogados integrantes de las Cortes, a gusto del Gobierno triunfante, civil o militar, en la única interferencia política que la práctica ha consagrado dentro del Poder Judicial, sin que este pueda protestar por ello.

El sistema de consagrar en forma permanente las "mayorías" o "minorías" dentro del Tribunal Supremo, en reemplazo de la aprobación "mayoritaria" y los "votos disidentes" (que en cualquier momento podían transformarse en sentencia, según su mérito objetivo), es el camino que se siguió en Chile cada vez que se quiso "politizar" un organismo colegiado -haciéndolo votar por nombres y no por ideas-, como ocurriera con las Municipalidades, o las Facultades Universitarias desde que empezaron a incurrir en este vicio.

Estamos confiados en que el examen detenido que V. S. hagan del texto sometido les lleve al convencimiento, que a los suscritos asiste, que un control de la constitucionalidad de las leyes, basado en el nuevo Tribunal Constitucional, y no en la independencia más que secular de la Excm. Corte, debe normalmente conducir a una

supeditación del Poder Judicial al del Ejecutivo, hasta límites que nunca antes fue alcanzado en la época de las mayores corruptelas políticas.

f) Cuanto figura dicho en el párrafo anterior relativo a la supeditación de la Corte Suprema al Tribunal Constitucional, rige respecto de la supeditación del Congreso a la misma Magistratura, que es de origen y composición eminentemente presidencial.

El No. 11 del art. 87 del ante proyecto traslada al Tribunal Constitucional funciones asignadas hasta ahora al propio Congreso, cuando le faculta para "pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, como asimismo aceptar o rechazar su dimisión en consideración a si los motivos que se invocan son o no fundados".

Con este motivo, la inamovilidad parlamentaria queda reducida a la precaria condición de los miembros del soviet legislativo, respecto de los cuales el Comité gubernamental puede, en cualquier momento, iniciar el proceso de revocación de su mandato, obteniéndose con ello asambleas sumisas que son una sombra ficticia del régimen popular y representativo.

g) Por último, en el texto del ante-proyecto no queda aclarado el verdadero papel que corresponderá

al nuevo Organismo denominado "consejo de la Seguridad Nacional" en cuanto parece tomar la superintendencia económica de todos los demás Poderes del Estado en la disposición del art. 100 que expresa :

"Art. 100.- Serán funciones del Consejo de Seguridad Nacional :

"b) aprobar el objetivo nacional "que cada diez años formule el "organismo técnico correspondiente y que expresará los objetivos permanentes de Chile. Su "contenido sólo tendrá el carácter preceptivo que corresponda "a la norma jurídica que lo contemple;".

Aparentemente esa alta Repartición tendría en sus planes no solo el valor indicativo que correspondía al antiguo "Plan General Económico", que estuvo alguna vez confiado por la ley al Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, sino también podría tener los efectos "preceptivos" de una verdadera ley, o de un acuerdo del Banco Central, en sus áreas respectivas, mientras una tan difusa redacción no se aclare.

4.- Bastaría la comprobación por ese H. Consejo de la efectividad de los reparos al texto del ante-proyecto que le está sometido, para que quedara justificado el rechazo "en general" de la iniciativa, e igual

mente fundamentado el acuerdo de ese alto Organismo de devolverlo al requirente, a fin de que se confeccione otro, por una nueva Comisión Redactora, por haber terminado la anterior su cometido, tomando como base ideas matrices menos contradictorias consigo mismas, y más conformes al limpio historial doctrinario y político de las Constituciones chilenas y que sean aceptables a la resolución específica de Vs. Ss.

No tenemos el concepto peyorativo de las facultades de ese H. Consejo -que algunos han manifestado-, como si su competencia se limitara a los mejoramientos parciales de un texto inamovible, y como si el dictamen de Vs. Ss. estuviera rígidamente enmarcado a las funciones de una simple cámara revisora, de un proyecto que ya ha sido aprobado en general según los Reglamentos parlamentarios.

A nuestro juicio, el "informe" que al H. Consejo se solicita, comprenda la aprobación o rechazo en general del proyecto, y no se limita a simples indicaciones de enmienda parcial, desde que la Comisión Redactora del mismo no ha tenido ni tiene las características de una "asamblea constituyente" cuyas elaboraciones privativas debieran Vs. Ss. limitarse a ultimar en sus detalles.

5.- Es un concepto arraigado en la opinión pública, igual que en nuestra agrupación, el de que la

Constitución de 1925, tal como es taba vigente al 11 de Septiembre, requiere de importantes y urgentes reformas, pero que las enmien das necesarias no inciden tanto en el texto original aprobado por el plebiscito de 30 de Agosto de aquel año, como en las institucio nes agregadas posteriormente para exagerar o magnificar la función presidencial o ampliar desmesura damente las facultades expropiato rias del Estado, sin la competen te indemnización a los particula res, preceptos transitorios a los que se les da supervivencia espe cífica en el texto del ante-proyec to.

6.- En esta virtud, confia dos en que el elevado criterio de ese H. Consejo se inclinará, en mérito de estas consideraciones, o por la emisión de un informe des favorable al proyecto sometido, a fin de que se confeccione uno nue vo por una nueva Comisión Redacto ra sobre otras bases que Vs. Ss. señalen, o por abocarse por si mis mo a la elaboración de un contra proyecto, haciendo uso del derecho que le confiere su propio Reglame nto de recurrir a los expertos ex traños a la Administración, que Vs. Ss. estimen conveniente consul tar, siempre que se les libere, en estas materias de tanto interés público, del compromiso de reser va que contempla el art. 40 del mismo cuerpo reglamentario de ese importante organismo.

II. Aclaraciones que no podrían ser e ludidas y que son en todo caso previas al examen del Consejo de Estado.

7.- No obstante que estamos por el rechazo del proyecto, somos de parecer que no podría ser pagado el hecho de que aparecen notoriamente omitidas, en el articulado sometido a Vs. Ss., disposiciones concretas que legislen, depejando las incógnitas correspondientes, en las materias que siguen, a lo menos :

a) Esclarecimiento de la fecha precisa de entrada en vigencia de la nueva Constitución, desde que ha quedado establecido que ésta no regirá de inmediato ni a partir del momento mismo de su aprobación plebiscitaria, o que se haga, en su defecto, la determinación de las áreas de su articulado que empezarán a regir a corto plazo y de aquellas que entrarán en vigor a plazo diferido;

b) La fecha en que deberá entenderse en que ha empezado a contarse el período del Primer Magistrado de la Nación, en actual ejercicio, y su expiración, o, en su defecto, el tiempo que deberá durar la prolongación del presente mandato y/o aclaración de si el período presidencial, fijado en el cuerpo de la Carta, ha comenzado a correr, o si no se ha iniciado todavía, teniendo, en todo caso, en vista la consideración de que, en la actual etapa transitoria, el término de las funciones del Jefe del Estado en el hecho ha quedado sometido a una condición que depende del pro-

pio Supremo Mandatario, y no a un plazo o fecha pre-establecida, como ocurría en el modelo histórico anterior y estaba consagrado en la tradición invariable del país;

c) El señalamiento del Estatuto Constitucional a que se ceñirá la actual etapa transitoria y hasta que entre en vigor la Constitución definitiva, o la aclaración de que continuará dictándolo la propia Junta de Gobierno mediante Actas Constitucionales, o decretos leyes con rango constitucional, como hasta el presente, pero fijando sus límites, mediante disposiciones expresas y no sobrentendidas;

d) No podría caber dudas de que, en ausencia de disposiciones positivas, como las señaladas, este vacío que deja el texto propuesto entra a ser llenado por la regla excesivamente primaria del artículo 11 transitorio del anteproyecto, que concede facultades omnímodas en favor de quien ejerciere en la actualidad las funciones de Presidente de la República, para dictar disposiciones con valor de ley al ampliarsele, para este efecto, la potestad reglamentaria por todo el tiempo que dure el interregno.

Cabe entonces fundar la conclusión de que el dictamen que a ese H. Consejo se solicita debiera, a lo menos, en suspenso, hasta que el Gobierno proponente no complete el proyecto, en materias

tan trascendentales y entre a precisar los artículos o capítulos que resultan notoriamente emitidos.

En todo caso, aparece como de la más alta conveniencia, que, por el propio y recíproco respeto que debe regir entre el Primer Mandatario y su Consejo de Estado, estos blancos en el articulado del proyecto sean llenados antes, y no después, que esa alta Corporación haya emitido su informe puesto que los preceptos que ostensiblemente hacen falta en el texto de la proposición, influyen decisivamente en el dictamen que Vs. Ss. deben pronunciar.

La fundamentación jurídica más in-extenso de las apreciaciones forzosamente condensadas que forman el cuerpo de este escrito, podrían Vs. Ss. hallarlas en los informes internos que nuestro Círculo tuvo a la vista al momento de aprobar las presentes observaciones y que en obsequio de la brevedad hemos emitido incorporar a esta presentación.

No podemos cerrar esta exposición sin reiterar una vez más cuanto ha hecho presente nuestro Círculo a ese H. Consejo, en acta de 22 de Agosto, en el sentido de que ninguna normalidad constitucional podría ser alcanzada por la vía de un plebiscito que se celebrara sin reabrir previamente Registros Electorales, sin sujetar el procedimiento de votación al determinado por las disposiciones complementarias de la Carta, y sin reinstalar el Tribunal Calificador del proceso electivo que se contempla

precisamente para el caso, por
las disposiciones vigentes.

Los abogados que suscriben

se valen de esta oportunidad para
reiterar al H. Consejo las segurida
des de su atenta consideración,

POR EL CIRCULO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

(FDOS.)

HUGO ZEPEDA BARRIOS
Presidente

RAFAEL BARBOSA POPOLIZIO
2do.Vicepresidente

TOMAS PABLO ELORZA
1er.Vicepresidente

CESAR ARANEDA ENCINA
Secretario

MIEMBROS ABOGADOS :

JORGE ARANCIBIA MUÑOZ

GONZALO FIGUEROA YAÑEZ

JORGE ROGERS SOTOMAYOR

ALEJANDRO VIVANCO S.

www.archivopatriticioaywin.cl